



INFORME SECRETARIAL. Proceso No 50001311000120210034400. Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de 2021. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda que por intermedio de apoderado presentaron los señores ZULMA STELLA RODRIGUEZ HERRERA y MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ HERRERA, se advierte lo siguiente:

1. Sea lo primero aclarar que el nombre del gravamen es CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA y no AFECTACION por lo cual debe adecuar la demanda en los apartes que a ello se refiere.
2. Conforme al artículo 29 de la Ley 70 de 1931 el patrimonio de familia se extingue cuando los comuneros lleguen a la mayoría de edad y como consecuencia de ello el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.
3. Con base en lo anterior, no habría lugar a adelantar trámite judicial para levantarlo o cancelarlo sino un trámite notarial por parte del interesado, demostrando que todos los beneficiarios alcanzaron la mayoría de edad.
4. No obstante lo anterior, de la lectura de la demanda se extrae que el hoy causante JOSE IGNACIO RODRIGUEZ CARDENAS constituyó patrimonio de familia en favor de supuestos personas inexistentes, hecho que se deberá demostrar toda vez que no se allegó la constancia o certificación que dé cuenta de tal afirmación, como quiera que se afirma de la no existencia de su cupo numérico. Tampoco se indicó de donde se conoce esa información relacionada con que son personas inexistentes.
5. En la escritura pública se relacionan a RAFAEL, ANTONIO, JUAN y GLADYS RODRIGUEZ HERRERA como beneficiarios del gravamen y los demás que llegare a tener, por lo cual es contra ellos que se debe dirigir la demanda. En ese orden de ideas debe corregir lo pertinente tanto en la demanda como en el poder, como quiera que se ha mencionado a LUIS RODRIGUEZ HERRERA y no a JUAN.
6. De otro lado, teniendo en cuenta que el gravamen se constituyó también por los hijos que llegare a tener, se hace necesario vincular a todos los beneficiarios del mismo, en la demanda que es de carácter contencioso y que debe adelantarse por el trámite del proceso verbal sumario. Así las cosas, es necesario adecuar la totalidad de la demanda y el poder.
7. Se debe aportar registros civiles de nacimiento para acreditar legitimación en la causa de todas las partes involucradas.
8. Se deberá acreditar el cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas que se registren de los demandados de los cuales se puedan conocer.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. Deberá ser presentada en un solo escrito integrada.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Reconózcase al abogado JAVIER FELIPE MENDEZ RODRIGUEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 103 del
2/NOVIEMBRE/2021____

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria